



Jv- (2)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL- MN
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
Nit. 900.406.472-1
DEMANDADO: PEDRO ANDRÉSPINTO PEDROZO C.C 1.095.924.184
RADICADO: 2022-00828-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 286 del Código General de Proceso, establece que *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)”*. A su vez, determina que será susceptible de corrección, en el caso de incurrir en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante solicita en memorial allegado el 3 de febrero de 2023, la reforma de la demanda en lo que respecta al apellido del demandado, siendo PEDROZO y no PEDRAZA, observa el Despacho que no es procedente la reforma de la demanda en los términos del artículo 93 del C.G.P, en tanto que no hay alteración en las partes, pretensiones o hechos en los que se fundamenta la demanda, ni se piden o allega nuevas pruebas, sino que el trasfondo de la solicitud, es la corrección del apellido del demandado.

De manera que la aplicación adecuada para el caso que nos ocupa es la aplicación de la corrección de que trata la norma 286 antes citada, por lo que el Despacho ordena CORREGIR la providencia de fecha 02 de febrero de 2023, únicamente en lo que respecta al apellido del demandado, siendo PEDROZO y no PEDRAZA como lo refiere en la demanda la parte activa, por lo que la parte motiva y resolutive se tendrá como demandado a PEDRO ANDRÉS PINTO PEDROZO.

Adviértase a la parte demandante, que esta providencia deberá ser notificada en forma conjunta con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ